



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-309/2025

PARTE RECURRENTE: CARLOS GABRIEL CASTILLO VILLANUEVA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México a veinte de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la diversa emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-120/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el marco del referido proceso electoral local.

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citarse como Sala Regional Monterrey, responsable o SRM.

³ Secretario: Carmelo Maldonado Hernández. Colaboraron: Jonathan Salvador Ponce Valencia y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

2. Declaración de validez. El diez de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas⁵ emitió el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025 mediante el cual aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia, realizó la asignación de los cargos, emitió la declaratoria de validez y expide las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

3. Demanda y resolución local (TE-RIN-04/2025 y TE-RIN-07/2025). Perla Raquel De la Garza Lucio⁶ interpuso recurso de inconformidad. El dos de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁷ confirmó, entre otros, los resultados del cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, concretamente, lo relativo al XIV Distrito Judicial Electoral con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas y, en consecuencia, dejó subsistente el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de los referidos cargos.

4. Demanda y resolución federal (SM-JDC-120/2025). En desacuerdo, la actora⁸ presentó medio de impugnación federal. El siete de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió en el sentido de modificar la resolución impugnada al advertir que el Instituto Local inobservó el mandato de paridad, en particular, en personas juzgadoras de la especialización mixta en materia civil, familiar y penal tradicional, al asignar a cinco hombres y dos mujeres.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el diez de agosto, Carlos Gabriel Castillo Villanueva⁹, interpuso ante la autoridad responsable el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

⁵ En adelante IETAM o Instituto local.

⁶ En adelante como actora.

⁷ En adelante Tribunal local.

⁸ en su carácter de otrora candidata a jueza de primera instancia en la especialización mixta civil, familiar y penal tradicional.

⁹ En su calidad de candidato electo a Juez de Primera Instancia en el Distrito Judicial XIV, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.



6. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-309/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

7. Escrito de comparecencia. El doce de agosto, Perla Raquel De la Garza Lucio¹¹, presentó, ante la responsable, escrito mediante el cual pretende comparecer como persona tercera interesada.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.¹²

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior determina que la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de

¹⁰ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

¹¹ En su calidad de candidata a Jueza de Primera Instancia en Materia, Civil, Familiar, y Penal tradicional en el Décimo Cuarto Distrito Judicial con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

2.1. Marco jurídico.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁵

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, referir las consideraciones de la sentencia recurrida y los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Contexto de la controversia

En el marco del proceso electoral local para la renovación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la etapa de resultados

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁵ Ver jurisprudencia 13/2023.



y declaración de validez, Perla Raquel De la Garza Lucio, en su carácter de otrora candidata a jueza de primera Instancia en materia mixta civil, familiar y penal tradicional del XIV Distrito Judicial Electoral con cabecera en Valle Hermoso, presentó medios de impugnación locales alegando que el Instituto local vulneró el principio de paridad de género en la asignación de los cargos de dicha materia, ya que indebidamente se desplazó a las mujeres que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, por lo que solicitó la reasignación correspondiente en el cargo de persona juzgadora otorgado a Carlos Gabriel Castillo Villanueva, con el fin de maximizar los derechos de participación política de las mujeres.

Al resolver, el Tribunal local confirmó, en lo que fue objeto de controversia, la determinación del Instituto local respecto de la asignación de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia, en específico, del candidato del género masculino que resultó vencedor en el XIV Distrito Judicial Electoral, al desestimar los agravios de la promovente, en concreto, el relacionado con la paridad de género y la aplicación de la regla de alternancia. Tal determinación fue controvertida por la actora ante la Sala Regional Monterrey.

2.3. Sentencia impugnada

La Sala Regional Monterrey modificó la resolución controvertida al considerar que el Tribunal local debió llevar a cabo una lectura e interpretación no neutral del sistema jurídico que regula el modelo de elección judicial en Tamaulipas, y, advertir que el Instituto local tenía el deber de garantizar la paridad de género en dicha elección, sin que ello implicara inobservar la voluntad de la ciudadanía; visión que fue adoptada por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía: SUP-JDC-1284/2025, SUP-

JDC-2091/2025, así como los juicios de inconformidad: SUP-JIN-339/2025 y SUPJIN-817/2025.

Para ello señaló que, una vez determinado el género de las personas que resultaron electas, correspondía lograr un equilibrio en la composición de los cargos, por materia de especialización, como lo preveía el artículo 415 de la Ley electoral estatal.

En esa lógica, refirió que procedía ajustar la asignación para lograr una conformación paritaria de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia especializados en materia mixta civil, familiar y penal tradicional, por lo que si la asignación ordinaria correspondió a cinco hombres y dos a mujeres, debía compensarse esa disparidad, designando en el cargo a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialización correspondiente y que no logró el triunfo en su distrito judicial, para lo cual debían descartarse los distritos judiciales en los que resultaron vencedoras mujeres.

Así, la Sala Regional Monterrey consideró que la candidata mujer con mayor número de votos era Perla Raquel De la Garza Lucio, por lo que procedió a realizar el ajuste correspondiente y asignarle a ella el cargo de jueza de primera instancia especializada en materia mixta civil, familiar y penal tradicional del XIV Distrito Judicial Electoral en Valle Hermoso; logrando con ello una integración más paritaria de cargos en esa especialización, la cual quedaría conformada por tres mujeres y cuatro hombres.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey concluyó que lo procedente era modificar la resolución impugnada para dejar sin efectos la constancia de mayoría otorgada a Carlos Gabriel Castillo Villanueva y en su lugar asignar el referido cargo a la actora Perla Raquel De la Garza Lucio.



2.4. Conceptos de agravios

En su demanda, el recurrente plantea diversos agravios encaminados a revocar la resolución controvertida, alegando en esencia que la Sala Regional Monterrey no fue exhaustiva en revisar el diseño constitucional de la elección de personas juzgadoras en Tamaulipas, apegándose al texto legal e inobservado las demás disposiciones bajo criterios de interpretación sistemático y funcional.

Al respecto, alega que, si bien el artículo 415 de la Ley electoral local autoriza la asignación por materia de especialización de manera alternada entre los géneros, dicha alternancia no puede darse en la elección del distrito judicial XIV al corresponder a un solo cargo e incluso así se contempló en el diseño de la boleta por lo que no era viable hacer una lista de hombres y una de mujeres para realizar la asignación alternada por especialidad, ya que al ser una sola vacante, esta debe ser asignada a la persona con mayor votación, sea hombre o mujer.

Además, arguye que en la convocatoria se estableció que la paridad de género debía garantizarse donde procediera, es decir, donde se eligieron dos o más cargos de una especialidad, lo cual en el caso no aconteció.

Así, sostiene que la responsable se extralimitó al realizar una interpretación gramatical de la norma y establecer que la paridad de género se haría por especialidad, interpretando de manera errónea que es a nivel global o estatal y no por distrito judicial.

Finalmente señala que una compensación paritaria debe estar supeditada a reserva de ley, sin que, en el caso, el legislador tamaulipeco así lo estableciera, por lo que se vulnera el principio de configuración legislativa que prevé el artículo 116 constitucional.

2.5. Justificación de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, al tratarse de aspectos de mera legalidad.

En efecto, del análisis de la determinación impugnada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de mera legalidad de la resolución local, respecto de la asignación paritaria de un cargo judicial electo popularmente, además no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Esto es, la Sala responsable solo realizó un análisis de la resolución impugnada, concluyendo que el Tribunal local llevó a cabo una interpretación formalista e incompleta de la normativa que regula el procedimiento de asignación de personas juzgadoras.

Lo que le impidió advertir que el Instituto local incumplió con el mandato de paridad en la conformación de los juzgados en materia mixta civil, familiar y penal tradicional, en tanto que de los siete cargos vacantes asignó cinco a candidatos hombres y sólo dos a candidatas mujeres.

Aun cuando el artículo 415 de la Ley electoral local contempla el deber de observar la paridad de género al asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos.

Por lo que la responsable al advertir que la entonces actora era la candidata mujer con mayor número de votos, procedió a realizar el



ajuste correspondiente y asignarle el cargo por el que contendió, a fin de lograr una integración más paritaria.

En ese sentido se considera que se está ante un análisis de mera legalidad, ya que un estudio de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien, desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, cuestión que la materia de impugnación no aconteció.

Por su parte, el recurrente plantea que la responsable no fue exhaustiva en revisar el diseño constitucional de la elección de personas juzgadoras en Tamaulipas, dejando de observar todas las disposiciones legales aplicables, bajo un criterio de interpretación sistemático y funcional; como la convocatoria que, según su dicho, estableció que la paridad de género debe garantizarse donde proceda o el diseño de la boleta, que en su concepto, se realizó para elegir un solo cargo por lo que no procede la alternancia.

Tales argumentos recaen en el ámbito de la legalidad, toda vez que hacen referencia una falta de exhaustividad, así como una indebida interpretación de normas legales o reglamentarias, temáticas que son de estricta legalidad y que además denotan su intención de que esta Sala Superior realice una revisión de la sentencia impugnada que, por su parte, se avocó a determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local, en relación al tema de la asignación paritaria, es decir, pretende que esta Sala Superior se constituya en una doble instancia, perdiendo de vista la naturaleza del recurso de reconsideración.

Asimismo, si bien el recurrente alega fue inconstitucional que le asignaran la constancia de mayoría a una diversa persona del

género femenino; es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁶.

Del mismo modo, se estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, porque recientemente esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones en temas relacionados con la asignación paritaria de cargos judiciales, como incluso lo refiere la Sala Regional Monterrey en la resolución impugnada.

Finalmente, no se advierte ningún error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

²⁶ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-309/2025²⁷

Emito voto particular, al no compartir el sentido de la sentencia mayoritaria que desecha el recurso de reconsideración por estimar que no se colman los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. Contrario a lo anterior, estimo que está plenamente justificada la procedencia del recurso, en tanto que la Sala Regional realizó una interpretación que, implícitamente, inaplica las reglas de asignación sobre la alternancia y la asignación cuando se tratan de cargos únicos en el distrito.

I. Contexto del caso. Con motivo de la asignación de los siete cargos de personas juzgadoras de competencia mixta en materia civil, familiar y penal tradicional en el estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral local distribuyó los espacios disponibles para elegirse uno en cada uno de los siete distritos judiciales con base en la regla de cargos únicos por distrito²⁸.

Con base en esa regla se asignaron cinco espacios a los hombres más votados y dos a las mujeres más votadas. Dicha asignación fue impugnada por la actora ante el tribunal local, el cual, confirmó la asignación. Posteriormente impugnó ante la Sala Regional, la cual modificó la resolución del tribunal local y revocó la asignación del cargo al hombre que obtuvo la votación más alta del XIV Distrito Judicial Electoral, por ajustes de género y asignó ese espacio a la mujer que obtuvo la segunda mejor votación en ese distrito.

La Sala Regional sostuvo que, al haber siete cargos de esa especialidad para asignar en los mismos siete distritos electorales, se debió realizar ajustes para asignar cuatro espacios a hombres y tres a mujeres. En consecuencia, sostuvo que se debieron asignar a las tres mujeres con mejor votación en los siete distritos judiciales del Estado; con independencia que en alguno de esos distritos hubiera sido un hombre el más votado. En tales condiciones, dado que del total de mujeres que participaron en los distritos, ya se habían asignado dos espacios a las mujeres más votadas, lo procedente era asignar el tercer espacio a la actora

²⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Colaboró: Mauricio Huesca Rodríguez.

²⁸ Bajo la regla aplicada, no operaba la aplicación del principio de alternancia sino la regla de asignación a la persona más votada en el distrito, sin importar el género.



al haber obtenido la votación más alta en los distritos judiciales, soslayando que no fue la persona más votada en su distrito.

II. Decisión de la mayoría. La sentencia mayoritaria determinó que, al no actualizarse el requisito de procedibilidad del recuso, lo procedente era desechar de plano la demanda.

III. Mi postura. Me aparto de las consideraciones mayoritarias porque sí se justifica la procedencia del recurso de reconsideración²⁹ a partir de que la Sala Regional Monterrey realizó una interpretación que en mi concepto inaplica los artículos 109, fracción IV, de la Constitución Local y 415 de la Ley Electoral de Tamaulipas relacionados con las reglas de asignación sobre la alternancia y la asignación cuando se tratan de cargos únicos en un distrito judicial.

Efectivamente, a partir de argumentos relacionados con la paridad flexible, la Sala Regional concluyó que era posible aplicar la alternancia incluso en cargos únicos en el distrito judicial, tomando en cuenta esa especialidad en la totalidad de los siete distritos judiciales que integran el estado de Tamaulipas.

Esta Sala Superior ha resuelto que, en caso de asignación de cargos únicos, se asigna a la persona más votada, con independencia del género, sin que sea posible una verificación de la paridad a partir de la composición de todos distritos que integren ese circuito judicial.

Al sustentar la sentencia impugnada con base en la aplicación del principio de paridad flexible, en mi concepto se inaplicó lo previsto en los artículos 109, fracción IV, de la Constitución Local y 415 de la Ley Electoral de Tamaulipas, así como los criterios de esta Sala Superior; por lo que en mi consideración el recurso de reconsideración resultaba procedente.

Consecuentemente, se debió conocerse en el fondo la demanda del recurso de reconsideración promovido por la parte actora.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

²⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.